



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE PRENDA SIN TENENCIA
EJECUTANTE	JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA
EJECUTADO	DORIS CLUSMAN YSHTY
RADICACIÓN	2021 - 0171

Madrid Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por interpuesto interpuesto apoderado promueve la parte demandante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA contra la parte demandada DORIS CLUSMAN YSHTY, a quien le promueve el presente proceso SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE PRENDA SIN TENENCIA para obtener la declaratoria de incumplimiento y pago para que se condene a la demandada al cumplimiento de las obligaciones adquirida mediante contrato del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato suscrito.

El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió el admisorio que evidenció directamente la parte demandada DORIS CLUSMAN YSHTY, desde el 25 de septiembre de 2021, quien sin oponerse a las pretensiones se atuvo al resultado del proceso sin oposición.

El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se profirió el admisorio solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte ejecutada DORIS CLUSMAN YSHTY, el 15 de junio de dos mil veintiuno (2021), quien omitió replicar la acción, presentar oposición o proponer excepciones. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente otorgado en prenda, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada que se sustentará conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de los presupuestos referidos a la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer, atendándose que la competencia radica en este despacho para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el artículo 20 Código General del Proceso. Además, satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, procede la sentencia de mérito en la que se torna innecesario extenderse en que las partes son plenamente capaces y despliegan el derecho de postulación para concurrir al trámite. Tampoco se observa que se incurriera en nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado, o causal del impedimento que frustre la resolución de la instancia o habilite la necesidad de imponer medidas de saneamiento que sin requerirse por las partes determina agotada la etapa de control de legalidad dispuesta por el artículo 132 del estatuto procesal citado, que por ahora se despliega y materializa en procura de sanear las irregularidades que subsistan las cuales quedan superadas e impiden su declaración posterior.

Para resolver la controversia, debe considerarse que el objeto del proceso corresponde a definir si el contrato base de la presente acción reúne los requisitos respectivos, es ajeno a la nulidad y si concurren las condiciones que legal y jurisprudencialmente se requieren como presupuestos para declarar el cumplimiento del contrato que planteó el interpuesto apoderado de la parte demandante quien, en los hechos y aspiraciones reclamó su incumplimiento.

En cuanto a los contratos, se tiene, que son un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las

personas para la disposición de sus activos y bienes en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los intervinientes, que pueden ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, en materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres –salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, que una vez celebrados imponen a quienes los suscriben y los pactan el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

En procura de determinar la fijación del litigio debe considerarse que para la resolución de la instancia debe definirse la clase de contrato celebrado entre las partes, si fue de obra o de prestación de servicios, su valor y la forma de pago. De igual modo, se establecerá si la parte demandada incumplió el contrato al omitir la prestación reclamada por el demandante, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios previa la resolución.

El éxito de las pretensiones de la demanda está condicionado a que se demuestren los presupuestos mínimos exigidos por la ley para su prosperidad, cuyas condiciones devienen de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil al relacionar que “todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella", cuyas condiciones conllevan a concluir que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido para obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio», además de manera directa o consecucional, el resarcimiento del daño irrogado ante la falta de

ejecución total o parcial de la «obligación», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre las condiciones particulares que gobiernan tales relaciones tiene dispuesta la jurisprudencia:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

“...”

Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoría a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: 'El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoría o consecencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados'. (Sent del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).

Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado...¹

Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, la Corte Suprema de Justicia precisó:

(...)- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan origen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

(...)- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

(...)- De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 2°), y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral 1°), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales en caso contrario.

Ahora, como quiera que en la presente acción se alega la existencia e incumplimiento de un contrato de obra, resulta pertinente precisar que, este se encuentra regulado en el Código Civil en su libro cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" en su capítulo VIII, "De los contratos para la confección de una obra material", y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Código civil artículos 2053 a 2060).

En ese orden, los elementos del contrato de obra pueden clasificarse en tres grandes categorías: elementos personales que se refieren a las personas que intervienen en el contrato, siendo tales, el que se obliga a ejecutar la obra, denominado contratista o constructor, y aquel para quien se ejecuta, denominado comitente o dueño de la obra; elementos reales, que se refieren al objeto del contrato, considerada como tal la obra contratada y el precio pactado en cualquiera de sus formas; y elementos formales, que se refieren a la manera de formalizar y documentar el contrato, con la precisión de que este se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes y desde entonces produce efectos, es decir, obliga a su cumplimiento, por lo que requiere el principio de libertad de forma.

Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone lo demás, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que

¹ Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659.

no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459).

En ese orden de ideas, se advierten como de importancia para la existencia del contrato de obra, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el dueño de la obra" y el "constructor; el objeto, en cuanto a establecer la obra por aquel a este encomendada; y el precio pactado con su forma de pago..."

Atendiendo el anterior marco normativo y conceptual, resulta pertinente establecer en primer lugar, la naturaleza del vínculo contractual que se encuentra demostrada en la situación de las partes, esto es si se trata de un contrato de obra como precisa el demandante o por el contrario de un contrato de prestación de servicios, para lo cual debe considerarse que conforme la normatividad civil y con base en las pruebas allegadas al expediente, resulta diáfano que, el vínculo contractual entre el JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA y el demandado DORIS CLUSMAN YSHTY se deriva de un contrato de obra, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, tal y como lo reconocen las partes el objeto contratado fue la ejecución de una obra material, esto es, el prenda sobre automotor, actividad que se reclama incumplió DORIS CLUSMAN YSHTY, y por la cual le fue cancelado parte del precio atendiendo el avance del 50% pactado que recibió a la firma del contrato, esto es, se contrató al demandado para cumplir una obligación de resultado, que corresponde a la obra completa y terminada, con ocasión de la cual la parte demandante se obligó a retribuir la actividad realizada, características propias del contrato de civil.

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE PRENDA SIN TENENCIA que por interpuesto apoderado promueve la parte demandante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA, contra el extremo pasivo DORIS CLUSMAN YSHTY, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en el contrato del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sobre un automotor para el que solicita, previo embargo y posterior secuestro, el decreto de la venta en pública subasta de vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, N^o chasis: JM3TS38AX90165841, N^o motor: CA10261435, placas: DOC038, cuyo dominio soporta el gravamen constituido en favor de parte demandante, de acuerdo a las condiciones registradas en certificado de tradición adjunto, frente al que se verifican las condiciones del numeral 3^o del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

Ningún reparo genera la presencia de los presupuestos procesales en la actuación, tampoco se advierte falencia que materialice vicio de nulidad que comprometa su validez, de modo que concurren las condiciones procesales requeridas para definir la instancia. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se acreditó con los documentos allegados tanto en la demanda como en su eventual replica.

La parte demandante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA pretende el cobro de la suma comprendida en el contrato prendario del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido se ajusta en cuanto a su formación, a las condiciones

previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación clara y expresa proveniente de la parte demandada DORIS CLUSMAN YSHTY, a favor de la parte demandante, en cuanto se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que concurren todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se acreditó el contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el automotor, demostrándose plenamente el gravamen prendario que mediante la presente acción se procura ejecutar y para cuya gestión y prueba se aportó el certificado de tradición del vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, N^o chasis: JM3TS38AX90165841, N^o motor: CA10261435, placas: DOC038, en el que se registra la prenda en favor de la parte demandante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA., que acreditan que la parte demandada se obligó y garantizó el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

Conforme la relación precedente, la parte demandante cumplió la carga de aportar los documentos que demuestran la existencia a su favor de una obligación y de la prenda constituida sobre el vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, N^o chasis: JM3TS38AX90165841, N^o motor: CA10261435, placas: DOC038 respecto del que ninguna duda subsiste sobre la propiedad de la parte ejecutada, situación que permite iniciar válidamente la demanda, cuya presencia determina la viabilidad de la presente acción, ante la conducta procesal asumida por DORIS CLUSMAN YSHTY quien debidamente vinculado omitió replicar el auto de apremio o admisorio de la demanda proferido en su contra desde el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) frente al que tampoco promovió excepciones.

Mediando las anteriores circunstancias procede la ejecución cuando el obligado resulta exigido mediante la acción para satisfacer el derecho cartular, quien ninguna discusión puede plantear cuando su demandante prevalido de la tenencia del contrato, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte de la parte demandada asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción desplegada (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso el contrato allegado no media controversia frente a la existencia de la obligación y la declaraciones allí contenidas, los derechos que incorporan, el deber y carga de la parte demandada en satisfacerlos y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción que ocupa la atención del Juzgado.

Por definición de los artículos 2409 y 2431 del Código Civil el contrato ejecutado corresponde a la entrega de un bien mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, que se llama prenda que constituye un derecho real como los del artículo 665 del estatuto citado, que conlleva una doble connotación porque como además de un derecho real accesorio constituye una garantía que le otorga el acreedor además del derecho real, los de persecución y preferencia.

Se caracteriza por ser un contra nominado o típico a consecuencia de su regulación expresa por el Código Civil, lo será unilateral en cuanto al suscribirse solo surgen obligaciones a cargo del acreedor, al margen de la modalidad, se generarán para el deudor y como el primero adquiere los gastos de conservación se genera un contrato sinalagmático imperfecto. Es de garantía en cuanto al otorgarle una ventaja especial al acreedor quien además de ofrecer la garantía general de su patrimonio, le asegura que se afecte un bien en concreto para cumplir la obligación específica, erigiéndose como una garantía indivisible en los términos del numeral 8° del artículo 2430 del Código Civil.

Por el carácter de indivisible responde por el monto total de la acreencia, impidiéndole al obligado solicitar una cancelación parcial, como lo define el artículo 2410 del Código, es un contrato de garantía, ya que requiere para su subsistencia una obligación principal a la cual accede. Lo anterior trae como consecuencia que la prenda queda sometida a la causa que sobrevenga sobre la obligación principal será la misma para ésta, si es civil la regulará el Código Civil y el de Comercio cuando se trate de una de tal carácter.

Como se perfecciona a únicamente con la entrega del bien, se trata de un contrato real que solo existe en la medida y hasta cuando el deudor entregue el mueble objeto de la prenda y sin ella, incluso de mediar pacto escrito previo sobre la misma, no pasará de ser una promesa siempre y cuando cumpla los requisitos legales que la configuran.

Como su duración de prolonga durante el tiempo, el contrato de Prenda será de tracto sucesivo que, al mediar un pacto, determina la posibilidad de extinguirlo anticipadamente para exigir su cumplimiento total en forma acelerada, por lo que se genera como una particularidad y característica especial que este contrato no sea susceptible de resolución sino de terminación, que es la figura propia para los contratos de esta naturaleza. Por último, es de la esencia del contrato de prenda que las cosas que se entreguen sean muebles, tanto corporales como incorporales a pesar de que también es posible entregar como garantía créditos que el deudor prendario tenga a su favor

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, incumplió el admisorio en lo relativo al pago de la obligación y como tampoco presentó medio exceptivo, tal silencio determina la sanción dispuesta para la generalidad de los procedimientos ejecutivos, que corresponde a un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad en los términos del artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Conforme al artículo 72 de la ley de garantías mobiliarias, el deudor tiene la oportunidad de solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los

gastos incurridos en el procedimiento de ejecución en cualquier momento y antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, lo que significa que a pesar de que el acreedor garantizado acuda al mecanismo de ejecución especial, el deudor garante tiene la opción de pagar su crédito si prefiere mantener como suyo el bien que fue objeto de garantía.

Es importante tener presente que cuando se va a llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía en un proceso de ejecución especial, el deudor está cubierto por las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor, esto conforme al artículo 62 de la ley 1676 de 2013, acciones que en manera alguna desplego la parte demandada en cuanto vinculado al proceso se abstuvo de comparecer al mismo.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso verbal sumario de ejecución de prenda sin tenencia, debe surtir conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 550, sin que sea necesario reformar la demanda...”

Para el cumplimiento forzado la parte demandante presentó como título prendario que corresponde al contrato del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), constituida a favor de la parte ejecutada JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que consta en documento que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción reclamada, asumirá la parte ejecutada DORIS CLUSMAN YSHTY la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas

dispuestas en el mandamiento del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), como quiera que mediante el contrato del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se constituyó en deudor del extremo actor JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante la prenda a favor del acreedor, sobre el vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, N° chasis: JM3TS38AX90165841, N° motor: CA10261435, placas: DOC038, en el que recae la prenda en cuya cláusula mutuaría acordaron que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor terminaría el plazo y exigiría el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien sobre el que recae la prenda, el vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, N° chasis: JM3TS38AX90165841, N° motor: CA10261435, placas: DOC038 , debidamente registrada y soportada con el certificación de tradición recientemente emitido.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada DORIS CLUSMAN YSHTY, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada un millón doscientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1´246.000.00 M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

CONDENAR, tal como se dispuso en el auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo, proferido contra de la parte ejecutada DORIS CLUSMAN YSHTY, dentro del proceso SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE PRENDA SIN TENENCIA, radicado para el cumplimiento de la ejecución del contrato del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ejecuta por interpuesto apoderado, la parte accionante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA, en atención a las consideraciones expuestas.

IMPONER a cargo de la parte demandada, el pago de \$20'000.000,00 en favor de la parte demandante por el incumplimiento del contrato suscrito sobre el bien otorgado en prenda, conformado por el vehículo particular marca: mazda, modelo: 2009, color: negro estelar, No chasis: JM3TS38AX90165841, No motor: CA10261435, placas: DOC038, para que con su producto solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante JOHANA ANDREA MARTÍNEZ CUESTA. Practíquese el avalúo del bien otorgado en prenda que debidamente se encuentra embargado.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada DORIS CLUSMAN YSHTY, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo, la cantidad de un millón doscientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1'246.000.00 M/Cte.) que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64cbe4324af3ca63c32acfcacaa2bff2c07dbb36ad2c368f1d0b5f187c046d**

Documento generado en 09/01/2023 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>